REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 203

Fecha Estado: 05/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120030024000	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ORTIZ POSADA	ALBERTO POSADABEUTH	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE AVALUO	04/12/2023		
05615400300120130022900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ANGEL ZULUAGA VARGAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120150002600	Ejecutivo Singular	MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	JANETH CRISTINA GALLEGO SOTO	Auto termina proceso por pago	04/12/2023		
05615400300120150008700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA MARCELA JARAMILLO HENAO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120150037600	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CORNELIO DE JESUS JARAMILLO HENAO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120150069400	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	RICARDO ALVAREZ SANCHEZ	Auto requiere PREVIO RESOLVER SOBRE CESION DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120160025300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY BLANDON VALENCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120160035200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNAN DE JESUS MORENO SANCHEZ	Auto que aprueba transacción DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120170037800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIBEL SOTO MARTINEZ	Auto resuelve recurso RESPOSICION, NO REPONE	04/12/2023		

ESTADO No. 203

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190032100	Tutelas	ELBER DARIO BEDOYA OCHOA	COOMEVA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120200031800	Ejecutivo Singular	ASTRID DE LA CRUZ BERRIO FUENTES	JOSE ANTONIO AREVALO RUIZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	04/12/2023		
05615400300120210045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	04/12/2023		
05615400300120210053600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS RESTREPO OLIVEROS	Auto resuelve solicitud AMBAS PARTES	04/12/2023		
05615400300120210053600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS RESTREPO OLIVEROS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120220103800	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	SOLUCIONES DE INGENIERIA INDUSTRIAL EMC SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120220109400	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ALEJANDRO GOMEZ LOPERA	Auto aprueba liquidación COSTAS	04/12/2023		
05615400300120230006500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO MOYA CAMPO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	04/12/2023		
05615400300120230008200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	HELBER FERNANDO RIVAS RIVAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	04/12/2023		
05615400300120230058400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VALDELAMAR PICO HEINER	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	04/12/2023		
05615400300120230063100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	04/12/2023		
05615400300120230078300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JUAN DIEGO GARCIA LOPEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	04/12/2023		
05615400300120230125200	Verbal	YULY EDITH MEJIA OCHOA	UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBON	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	04/12/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 05/12/2023

ESTADO No. 203				Fecha Estado: 05/12/2023		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230130400	Verbal	TODO CON PROPIEDAD LTDA	LUZ MERI GARCIA OSPINA	Auto inadmite demanda	04/12/2023		
05615400300120230130600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JORGE HUMBERTO SERNA GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento de pago	04/12/2023		
05615400300120230130900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FABIO ENRIQUE SOSA LONDOÑO	Auto inadmite demanda	04/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro –4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01306** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra del señor **JORGE HUMBERTO SERNA GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 3'360.668) por concepto de capital contenido en el Pagaré, allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **05 de diciembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

<u>SEGUNDO</u>: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien funge como representante legal de TIKAL ABOGADOS S.A.S. en la forma y términos del endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Cargado en Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d21a55caa4d592699a7edb980e6c3bad82dfa72b0071b99d6e443eee3f42f0a**Documento generado en 01/12/2023 01:53:45 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01309** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO del convocado por pasiva señor FABIO ENRIQUE SOSA LONDOÑO, habida cuenta que la parte introductoria con relación al domicilio quedó inconclusa.

<u>SEGUNDO</u>: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ellos; si bien es aporta unas direcciones electrónicas no se informa que éstas sean las que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

TERCERO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital de la demandada y concretamente con relación al contrato de tenencia allegado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe86d7849e9b2a435d00a69c5da84883b6f382b7d5f25044656314ed2865f9e**Documento generado en 01/12/2023 01:53:46 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00352 00 Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de junio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 03 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4f45c431beb0c2ba2a7e8cd36068cbb6f19b2b2f9600d30feaa27063a9ef17**Documento generado en 01/12/2023 01:53:47 PM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Diciembre primero -01- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 30 de noviembre hogaño y si bien se allega memorial pretendiendo subsana los defectos con que adolece la demanda, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Diciembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01252** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, el escrito de subsanación de la demanda, visto en el dossier digital, archivo 04, se tiene que la parte demandante no CUMPLIÓ a plenitud con las exigencias del despacho, dado que:

En el escrito de subsanación dice que el convocado por pasiva es UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBÓN bajo el nombre CONSTRUCOTRA CONTEX S.A.S. para lo cual NO allega prueba idónea que refiera esta eventualidad, esto es, que la unidad residencial indicada puede actuar bajo el nombre de la constructora informada. Es más, en el escrito genitor de la demanda no

se indica esta situación y menos se vincula al contradictorio a la CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.

Con relación a que indicara la clase de responsabilidad pretendida y refiere que es una responsabilidad CONTRACTUAL, NO se aporta el contrato objeto de la presente acción jurisdiccional.

En el numeral CUARTO del auto inadmisorio se solicitó que se adecuara las pretensiones de la demanda, en el cual como primera medida se peticionará la clase de responsabilidad que pretende sea declarada y posteriormente las consecuencias que acarrea dicha eventualidad. En el escrito que subsana la demanda y con relación a éste ítem indica que adecua las pretensiones y las transcribe de nuevo; pero observando dicha pretensión **NO** cumple con la exigencia del despacho, dado que **NO** es claro en indicar como primera medida la clase de responsabilidad que pretende, como se le exigió en el escrito que inadmite la demanda.

Con relación a los señores JORGE ESCOBAR y DIEGI ALFREDO LEON RIOS, en el escrito de subsanación peticiona que se tenga en cuenta su interrogatorio de parte, asunto totalmente desafortunado, dado que como se indicó no es sujeto que conformaría el polo activo o pasivo de la relación jurídico procesal, para lo cual se hace necesario su modificación

Se exigió que se acreditara el envío de la radicación de la demanda a la parte convocada por pasiva; si bien en el escrito que subsana la demanda se informa que se acredita dicha eventualidad, brilla por su ausencia prueba de dicho envío y mucho menos acuse de recibido

Se exigió agotamiento de requisito de procedibilidad y no se allega el mismo, con relación a ello, en el escrito que subsana la demanda indica que

realiza petición de medidas cautelares, observando las misma indica que son: "Inscripción de la demanda sobre el Edificio Unidad Residencial Olivar Fontibón ubicado en la Carrera 60a #62-02, así mismo sobre la Entidad de Seguridad Thor"; para lo cual no es clara su medida, en vista de que con relación al conjunto residencial, no indica el número de matrícula en el cual pretende la inscripción, ni allega prueba de titularidad de derecho de dominio y con relación a la empresa se seguridad Thor no concreta a que se refiere o donde pretende alguna medida cautelar en contra de ella.

Finalmente se exigió que se allegara certificado de existencia y representación de la unidad residencial OLIVAR FONTIBON la cual no se anexa, para lo cual se le hace saber que de dichas unidades residenciales la certificación de representación legal las emite el municipio.

Por lo anterior, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 22 de noviembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091e5145e7756cab1c0a3bb39e3968f4c243482ab4c064620b3f09119fdb0172**Documento generado en 01/12/2023 01:53:48 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro –4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2013 00229 00 Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintisiete -27- de junio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 04 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c4c4d0f0d7dd1ac0f5825100e2c1f5617590f81bd88a22957fb0696ad731ad**Documento generado en 01/12/2023 01:53:49 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2015 00376 00 Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día once -11- de julio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 04 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea8e6fdcabf4103dd8b7655fab2f0986536bbf9b3903b4f48e0c37d92b024f**Documento generado en 01/12/2023 01:53:49 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00694** 00 **Decisión:** Requiere previo resolver sobre cesión.

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la entidad demandante BANCOOMEVA S.A., obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, se deberá aportar prueba de la calidad de Apoderada General de la entidad cedente, con la que actúa la señora ADRIANA MARÍA ZAPATA TABARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ad2d25dcf391190d98a9f25f62783bf71db403955b69b67a0bb6839a70464c**Documento generado en 01/12/2023 01:33:23 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00253 00 Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día siete -17- de julio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CAROLINA CARDONA BUITRAGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b2bb478fb16b61f7af4ae7a5247aa56aedd72bc152afe587e104cd464b520a

Documento generado en 01/12/2023 01:53:50 PM



PRO: EJECUTIVO DTE: FEDEGAN

DDO: LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.

RDO: 2023-00631

<u>DOCTORA</u>: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal..... \$ 1.800.000

TOTAL: \$ 1.800.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00631** 00 **Decisión:** Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726e0287d3879fa36ef22738fd8b4b0a3693302987221e0dbb7b3d5f732c9f92**Documento generado en 01/12/2023 01:33:24 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: HÉCTOR EDO. FLÓREZ CORREA Y OTRO

RDO: 2021-00536

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 08 Cuad. Ppal...... \$ 1.200.000

TOTAL: \$ 1.200.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00536** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e868dfb2644e2491d234c33c41a7c1e7c7d97394f527293a493dece57c4a05e0**Documento generado en 01/12/2023 01:33:25 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: JOSÉ FERNANDO MOYA OCAMPO

RDO: 2023-00065

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal..... \$ 750.000

TOTAL: \$ 750.000

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00065** 00 **Decisión:** Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9f106fd1bce11f9d41ed7414f0d01ea417ff831e7c28cd2959eebdaa0151e7f

Documento generado en 01/12/2023 01:33:26 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: HEINER VALDELAMAR PICO

RDO: 2023-00584

<u>DOCTORA</u>: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal..... \$ 1.600.000

TOTAL: \$ 1.600.000

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00584** 00 **Decisión:** Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36623a98edf199566ada2efed70f7fda6838a25dbcb7eaf527ab4c6003149574

Documento generado en 01/12/2023 01:33:28 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DDO: JUAN DIEGO GARCÍA LÓPEZ

RDO: 2023-00783

<u>DOCTORA</u>: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal..... \$ 610.000

TOTAL: \$ 610.000

SON: SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00783** 00 **Decisión:** Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafdfb7a50f2dd3d281046fe543d480ad1c207e1028acd73d2482033a6613fba**Documento generado en 01/12/2023 01:33:29 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.

DDO: HELBER FERNANDO RIVAS RIVAS

RDO: 2023-00082

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09 Cuad. Ppal...... \$ 230.000

TOTAL: \$ 230.000

SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00082** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3efa1e8b5f240928372e13e9ccee5f9dfe9f6f4611469ce95f255be275dc7c4

Documento generado en 01/12/2023 01:33:30 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT A.

DDO: CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI Y/O

RDO: 2021-00451-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

TOTAL: \$ 5.251.000

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00451** 00 **Decisión:** Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d548e09ea437e63b6dcdc1e464a7b22a59e20e565196dbfd8d53205ce496c757

Documento generado en 01/12/2023 01:33:34 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00378** 00

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto del cuatro -04- de julio de la presente anualidad, por medio del cual el despacho negó una solicitud de corrección de la liquidación del crédito elaborada por el despacho; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que los demandados suscribieron pagaré en favor de la JFK Cooperativa Financiera, respaldando el mutuo comercial en la modalidad de MICROCREDITO

Manifiesta que el despacho niega la corrección de la liquidación por o siguiente: "El Despacho al respecto negará la solicitud, habida cuenta que la liquidación elaborada por el Juzgado se realizó conforme a lo rituado en el presente trámite jurisdiccional, nótese que tanto en el auto que libró mandamiento de pago (04 de julio de 2017) como en el que ordeno seguir adelante con la ejecución (22 de marzo de 2018) se dispuso que los intereses fueran liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, mas no se determinó que estos intereses fuesen liquidados como dice la parte pretensora que eran de MICROCREDITO." Y que si bien es cierto que en el mandamiento de pago no se manifestó que los intereses correspondían a la modalidad de microcrédito, en él tampoco se especifica

que los intereses moratorios fueran los correspondientes al crédito de consumo.

Establece que el principio de literalidad de los títulos valores, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan; lo que no lo faculta señor Juez para que de manera deliberada desconozca la voluntad de las partes plasmada en el título valor objeto del presente proceso, donde está especificado que la modalidad de crédito adquirida por los demandados fue microcrédito.

Por lo cual solicita, reponer el auto que niega la solicitud de corrección de la liquidación del crédito y proceder a realizar una nueva liquidación del crédito.

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte convocada por pasiva el recurso de reposición; parte procesal que permaneció en silencio

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si a pesar de haberse realizado y aprobado la última liquidación elaborada por el despacho, el auto que negó la solicitud de corrección se ajusta a lo tramitado en este trámite jurisdiccional.

Como primera arista, habrá de indicarse que el auto y liquidación vistas en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 08, en el cual no se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante y en su defecto se aprobó la liquidación elaborada por el despacho, y el auto, vista en el archivo 11, por medio del cual se negó la solicitud de corrección y a su vez

se le indicó a la parte demandante que la liquidación elaborada por el juzgado se realizó conforme lo rituado en el presente trámite jurisdiccional; nótese que tanto en el auto que libro mandamiento de pago (4 de julio de 2017) como en el que ordenó seguir adelante con la ejecución (marzo 22 de 2018) se dispuso que los intereses moratorios fuesen liquidados a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera, mas no se determinó que éstos intereses fuesen liquidados como dice la parte pretensora que eran de **MICROCREDITO**.

Es la misma recurrente quien en su escrito de recurso de reposición reconoce que en el auto que libra mandamiento de pago **no se determinó que los intereses moratorios fueran bajo la modalidad de MICROCREDITO**, y de manera que extraña este estrado judicial, la misma apoderada recurrente indica que tampoco se informa que los intereses fueran los de la modalidad de crédito de consumo; cuando ella es conocedora que cuando éste estrado judicial indica la clase de intereses bajo la modalidad de MICROCREDITO, así quede EXPRESAMENTE consignado en el mandamiento de pago que se libra, dado que la profesional del derecho que hoy recurre NO es la una demanda jurisdiccional que tramita en este despacho judicial.

Se insiste que desde la génesis de la presente demanda jurisdiccional y al momento de librar el mandamiento de pago el despacho libró la ejecución en la forma que consideró legal para ese entonces, sin determinar que la modalidad de intereses fuera los del MICROCREDITO, dado que si fuera así quedaría así plasmado como bien lo sabe la recurrente.

No comparte el despacho el argumento de la recurrente en el entendido de que el despacho no puede librar la ejecución si no como se solicita o consta en los títulos, cuando es el mismo legislador en el artículo 430 del Código General del Proceso, faculta en librar la ejecución la forma pedida o **en la que el juez considere legal**; asunto esto que así se decretó.

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Negrilla fuera de texto)

Es decir, el juez para librar mandamiento de pago tendrá en cuenta el título ejecutivo base de recaudo, la pretensión elevada por el accionante y la ley aplicable, y resolverá si, de acuerdo con estos tres elementos procede el mandamiento de pago en la forma que se solicitó, o si, por el contrario, deberá realizar un primer control legal de lo pedido.

Así las cosas, el acto inicial del proceso ejecutivo es ostensiblemente conspicuo dentro del trasegar procedimental, pues este determina el alcance del derecho a ejecutar, no siendo posible en ulterior oportunidad desconocer lo establecido en este.

Debe tenerse en cuenta que el proceso, es un hecho con desarrollo temporal que vincula a las partes y que consta de diferentes etapas que se tramita en forma consecuencial, coherente y ordenada avanzando hacia una sentencia en que se solucione el conflicto jurídico y del caso particular y concreto existe un trámite posterior que debe respetar lo decidido en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Teniendo claro lo anterior, se observa que el presente proceso, se libró la ejecución el cuatro -04- de julio de dos mil diecisiete -2017- y concretamente en lo que respecta al cobro de intereses moratorios se dispuso que los mismos se liquidarían a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera, mas no, se habló o determinó que esos intereses fueran liquidados bajo la modalidad de MICROCREDITO, como lo pretende variar hoy la parte demandante.

Siguiendo con el desarrollo del proceso, mediante auto del veintidós -22- de marzo de dos mil dieciocho -2018- se ordenó seguir adelante con la

ejecución e igualmente ordenándose que los intereses moratorios fueran liquidados a los máximos certificados por la superintendencia financiera mas no, se insiste que fueran bajo la modalidad de MICROCREDITO.

Frentes a dichas actuaciones no se recibió reparo alguno o se interpuso recurso respecto a la modalidad de los intereses a ser cobrados, no puede pretender la parte recurrente que a estas alturas del litigio se varíe la modalidad de intereses a cobrarse que desde un principio no se ordenó en así, esto es, ni en el auto que libró mandamiento de pago y menos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se dispuso u ordenó que los intereses moratorios fueran bajo la modalidad de MICROCREDITO, de existir algún inconformismo sería frente al auto del cuatro -04- de julio de dos mil diecisiete -2017- (que libró mandamiento de pago) que debería haberse presentado el mencionado recurso, y no frente al auto del 5 de julio de 2023 (casi 6 años después).

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acd0dbea7a30afe028a4aef1c0ad16256ee55c9c475797592c83c07d36df913e

Documento generado en 01/12/2023 02:26:19 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA CREARCOOP

DDO: EDISON FDO. SUÁREZ CALDERÓN Y/O

RDO: 2022-01038

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 12 Cuad. Ppal...... \$ 2.400.000

TOTAL: \$ 2.400.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01038** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b031128d83ddbf01b0e6ac02421f91e5c76637cfe0b64e464a92b1136511183

Documento generado en 01/12/2023 01:33:37 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2020-00318

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Tasa nominal mensual pactada

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$1.661.890,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE	JSURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONO	S	Saldo de Capital más Intereses
*							1.661.890,00		\$0,00	Valor	Folio	1.661.890,00
•												1.661.890,00
												1.661.890,00
16-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%		0,00%	2,12%	1.661.890,00	15	17.629,08			1.679.519,08
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	1.661.890,00	30	35.150,94			1.714.670,02
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	1.661.890,00	30	34.944,53			1.749.614,55
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	1.661.890,00	30	34.713,03			1.784.327,57
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	1.661.890,00	30	35.192,18			1.819.519,76
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	1.661.890,00	30	35.010,61			1.854.530,37
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	1.661.890,00	30	34.580,58			1.889.110,95
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	1.661.890,00	30	33.750,22			1.922.861,17
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.661.890,00	30	33.633,62			1.956.494,79
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.661.890,00	30	33.633,62			1.990.128,40
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	1.661.890,00	30	33.916,65			2.024.045,06
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	1.661.890,00	30	34.016,43			2.058.061,48
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	1.661.890,00	30	33.583,61			2.091.645,09
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	1.661.890,00	30	33.166,30			2.124.811,39
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.661.890,00	30	32.529,81			2.157.341,20
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	1.661.890,00	30	32.294,65	152.000,00		2.037.635,85
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	1.661.890,00	30	32.664,02	66.000,00		2.004.299,87
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	1.661.890,00	30	32.445,86	65.000,00		1.971.745,73
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	1.661.890,00	30	32.277,84	10.500,00		1.993.523,57
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	1.661.890,00	30	32.126,45	38.000,00		1.987.650,02
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	1.661.890,00	30	32.109,62	21.700,00		1.998.059,65
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	1.661.890,00	30	32.059,13	113.000,00		1.917.118,77
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	1.661.890,00	30	32.160,11	108.000,00		1.841.278,88
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	1.661.890,00	30	32.075,96	142.000,00		1.731.354,84
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	1.661.890,00	30	31.890,68	34.000,00		1.729.245,52
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	1.661.890,00	30	32.210,57	14.900,00		1.746.556,09
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.661.890,00	30	32.529,81	111.900,00		1.667.185,90

				SUBTO	TALES:	>>>>	585.455,35	1485	1.473.621,60	2.427.400,00	708.111,60
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	585.455,35	30	16.028,16		708.111,60
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	585.455,35	30	16.574,58		692.083,44
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	585.455,35	30	17.376,16		675.508,86
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	585.455,35	30	17.762,05		658.132,70
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	585.455,35	30	18.077,21		640.370,65
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	585.455,35	30	18.286,31		622.293,44
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	585.455,35	30	18.551,77		604.007,12
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	994.501,99	30	32.496,22	564.400,00	585.455,35
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	994.501,99	30	32.014,95		1.117.359,13
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	994.501,99	30	31.434,12		1.085.344,18
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	994.501,99	30	30.243,63		1.053.910,06
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	994.501,99	30	29.164,44	,	1.023.666,43
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	999.578,14	30	27.606,76	59.200,00	994.501,99
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	999.578,14	30	26.517,09	,	1.026.095,23
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	1.032.468,62	30	26.309,52	59.200,00	999.578,14
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	1.039.264,94	30	25.203,68	32.000,00	1.032.468,62
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	1.232.970,17	30	28.794,77	222.500,00	1.039.264,94
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	1.293.258,46	30	29.094,10	117.600,00	1.232.970,17
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	1.293.258,46	30	28.217,61		1.321.476,07
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	1.346.263,35	30	28.495,11	81.500,00	1.293.258,46
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	1.419.047,34	30	29.216,02	102.000,00	1.346.263,35
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	1.518.051,03	30	30.996,31	130.000,00	1.419.047,34
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0.00%	1,98%	1.661.890,00	30	32.865,13	182.000,00	1.518.051,03

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$708.111,60

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro -04- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00318** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de junio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. DAMARIS LÓPEZ CEBALLOS, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 13 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que la misma no se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite jurisdiccional, dado que se liquidan unos intereses de plazo, los cuales desde el auto que libró mandamiento de pago de indico que frente a éstos no se libraba ejecución y los intereses de mora los liquida a partir del 15 de octubre de 2019; cuando en el mandamiento de pago se ordenó que se liquidaran a partir del 16 de octubre de 2019; así mismo en la referida liquidación del crédito allegada NO se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito

allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste

proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la

Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del

proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto

a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito

y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado

y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de

prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 05 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5109b73c9647753a0a4ea375fb20cff75e315a83d7d0dfd0a91fdc46c501e29

Documento generado en 04/12/2023 09:55:18 AM



PRO: EJECUTIVO

DTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO: ALEJANDRO GÓMEZ LOPERA

RDO: 2022-01094

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 14. Cuad. Ppal..... \$ 6.000.000

TOTAL: \$ 6.000.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01094** 00 **Decisión:** Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa7f5e26fef81ed8eece9e1bbd784627c49402c46aee55741504096b0237c6e**Documento generado en 01/12/2023 01:33:40 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2015 00087 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintisiete -27- de junio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f88e5f444d82c63d6eb6dbc68c14b1dcf582f87db693a59297b864e8aa3302

Documento generado en 01/12/2023 01:53:51 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00026** 00 **Decisión:** Termina Proceso por Pago

En atención a las solicitudes anteriores presentadas por la parte demandante, obrantes en los documentos 15 y 16 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **MARÍA OFELIA GIL DE ARBLEÁEZ**, en contra de **YEISON FERNEY CIFUENTES ECHEVERRI y JANETH CRISTINA GALLEGO SOTO**.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

<u>TERCERO</u>: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

<u>CUARTO:</u> Por no estar dentro de los presupuestos del artículo 119 del C. general del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hace la memorialista en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8754a50ffa58c5b9139ad17ab0734bb850c1335277e75ebb0a59873d74cce4**Documento generado en 01/12/2023 01:33:41 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00536** 00

Decisión: Resuelve Solicitud.

Se requiere al demandado Héctor Eduardo Flórez Correa, a efecto de que se sirva indicar con claridad el propósito de sus escritos obrantes en documentos 15 y 16 de la carpeta virtual de medidas cautelares, indicando detalladamente lo que pretende con relación a los hechos que allí se plasman.

De otro lado, se le hace saber a la apoderada judicial de la entidad demandante en relación con su escrito obrante en documento 17 de la citada cartilla digital, que, en el momento oportuno, una vez se halle en firme la liquidación del crédito y las costas en este asunto, se resolverá su solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5a654c6e8bc3a9bbfe9d9544bbc6aab0f299668166ff37820ee3a908f1264**Documento generado en 01/12/2023 01:33:42 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2003 00240** 00 **Decisión:** No tiene en cuenta avalúo

Por no llenar los presupuestos del artículo 444 del C. General del Proceso, no se da trámite al escrito anterior obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares que da cuenta del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, distinguido con matrícula inmobiliaria 001-692424, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se aporta el respectivo Certificado de Avalúo Catastral actualizado del citado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 203 de diciembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95edf7295e06b2a3ea2c475825b48df2174dad7dd8f9b1a2f466b8c88b038771

Documento generado en 01/12/2023 01:33:15 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00321 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de junio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140b46b6780ded25c2b3b3324aeb868c9838bb92ab9d64dc795c06d9fe4f9e8**Documento generado en 01/12/2023 01:53:44 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01304** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de la pare convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital de la demandada y concretamente con relación al contrato de tenencia allegado.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 203 de diciembre 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc62f2e044a811ad52f3da1f1be71fcb05435265b2948e644546a2258060e76a

Documento generado en 01/12/2023 01:53:45 PM